



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 13

Radicado: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso: Sucesión Intestada Acumulada
Demandante: Orfa Nery Ico Anaya
Demandados: Leonor Ico Anaya y otros
Causantes: Evangelina Anaya y Miguel Ángel Ico Castro

Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes EVANGELINA ANAYA Y MIGUEL ÁNGEL ICO, para lo cual se resolverán las objeciones formuladas por la heredera demandante frente a la labor partitiva, lo que se hace una vez agotadas las etapas procesales de rigor y previa verificación que no concurre causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se resolverá igualmente, sobre la solicitud elevada por el gestor judicial de la citada objetante, alusiva a la aclaración que se solicitó hacer a la heredera LEONOR ICO ANAYA sobre el menor valor que por concepto de arrendamiento, que dijo se viene depositando a órdenes del proceso.

SINTESIS DEL PROCESO

Mediante auto No. 549 de septiembre 25 de 2018¹, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los causantes EVANGELINA ANAYA Y MIGUEL ÁNGEL ICO, como consecuencia, se emplazó a los acreedores de la misma² y se reconoció el derecho a intervenir en este asunto a la señora ORFA NERY ICO ANAYA, quien presentó la demanda para apertura de la sucesión, en calidad de hija de los causantes, y que aceptó la herencia con beneficio de inventario

En el mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de tres inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 120-38756, 120-4031 y 120-21278. Posteriormente mediante auto No. 613 del 23 de octubre de 2018³, se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento que producen los inmuebles precitados.

¹ Consecutivo No. 001 páginas 78 a 81 del expediente

² Consecutivos No. 001 páginas 82 y 143 a 145 del expediente

³ Folio 76 del expediente físico escaneado

Mediante auto No. 715 del 14 de diciembre de 2018⁴, se reconoce el derecho para intervenir en el presente proceso, a los señores: LEONARDO, CARLOS ALBERTO, MARÍA CIELO, GLORIA LEONOR Y ESPERANZA ICO ANAYA en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Mediante providencia No. 192 del 11 de febrero de 2019⁵, se ordenó el emplazamiento del señor MIGUEL ANGEL ICO ANAYA, en calidad de hijo de los causantes, para que concurriera al proceso a hacer valer sus derechos, y se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-38756 ubicado en Timbio (Cauca); se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los causantes que se encontraran dentro del referido bien y para ello se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbio (Cauca) de reparto, habiendo correspondido al juzgado 2º Promiscuo Civil Municipal de dicha localidad⁶.

Mediante auto No. 211 del 8 de abril de 2019⁷, se reconoce el interés para participar en el proceso, a la señora MARIA ESNERY ICO ANAYA, en calidad de hija de los causantes, y en proveído No. 616 del 21 de mayo de 2019⁸, se designa curadora ad litem al heredero MIGUEL ANGEL ICO ANAYA, manifestando la auxiliar en favor de su representado, la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

La inspección de Policía Municipal de Timbio (Cauca), a quien subcomisionó el juzgado precitado, llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-38756, el 1º de junio de 2019 sin oposición alguna, y respecto de los bienes muebles, el apoderado para ese momento de la heredera demandante, quien se encuentra en la diligencia con su representada, desiste de llevar a cabo el embargo y secuestro de los muebles y enseres. Auxiliado y devuelto a este juzgado el despacho comisorio debidamente diligenciado, se ordena agregarlo al expediente por auto No.852 del 3 de julio de 2019⁹, para los fines de ley y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, señalándose para ello el 22 de julio de 2019.

En la mencionada diligencia, se tuvo como valor de los bienes relictos, los enunciados en audiencia por los apoderados, tanto de la heredera demandante como de los herederos concurrentes, a los cuales se sujetó la curadora ad litem del heredero emplazado; se requirió a los interesados para que allegaran certificados de nomenclatura y de área de los inmuebles relacionados en las partidas 1 y 2 de los inventarios y avalúos; se aceptó el acuerdo arribado por los apoderados de los interesados, en el sentido de excluir los pasivos consistentes en las partidas de valores por gastos procesales y deudas por impuesto predial relacionados por el gestor judicial de la heredera demandante¹⁰; asignataria a quien se reconoce por los referidos gastos la suma de \$ 855.000.00, que serían cancelados con cargo

⁴ Folio 113 del expediente físico escaneado

⁵ Folio 126 expediente físico escaneado. Consecutivo 001

⁶ Consecutivo 169 expediente físico escaneado

⁷ Folio 146 del expediente físico escaneado. Consecutivo 001

⁸ Folio 149 expediente físico escaneado. Consecutivo 001

⁹ Folio 181 expediente físico escaneado. Consecutivo 001

¹⁰ Folio 249 y ss expediente físico escaneado. Consecutivo 001

a los frutos civiles (arrendamientos), indicándose que las deudas por impuesto predial actualizadas, serán canceladas igualmente con el producto de los frutos de los bienes herenciales; se incluye una partida que no estaba relacionada por ninguno de los apoderados pero respecto de la cual todos estuvieron de acuerdo, como es el valor por registro de la medida de embargo de los bienes relictos, y se ordenó finalmente tramitar las objeciones presentadas en audiencia por los demás herederos en contra de los inventarios y avalúos relacionados por la heredera demandante y se decretaron las pruebas pedidas por los interesados, señalándose como fecha para la continuación de la audiencia con el fin de resolver las objeciones propuestas, el 12 de agosto de 2019, la cual se reprogramó posteriormente para realizarla el día 13 siguiente.

En la citada audiencia¹¹, se declararon prósperas las objeciones presentadas por el apoderado que representa a la mayoría de los herederos y conforme a ello, se excluyeron de los inventarios y avalúos presentados por la señora ORFA ICO ANAYA, la partida número uno (1) por concepto de gastos de reparación, mantenimiento y conservación de los inmuebles relictos, con excepción de los ítems por gastos procesales, debido al acuerdo previo en audiencia, y se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los apoderados judiciales que representan a todos los herederos en la causa mortuoria, salvo la partida número uno (1) que fue objeto de exclusión; y se indicó que, debía tenerse en cuenta los acuerdos a que llegaron los apoderados de los herederos frente al pago de pasivos sucesorales; en la misma audiencia se dispuso decretar la partición de los bienes que integran el acervo sucesoral, designando como partidores a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en el presente asunto. Se dispuso igualmente, fraccionar algunos títulos judiciales para el pago a la señora ORFA ICO de los gastos reconocidos, y a la señora GLORIA LEONOR ICO ANAYA se entregaría una suma para el pago de impuesto predial de los inmuebles sucesorales y pago de certificados de área, linderos y de nomenclatura.

De igual manera, se ordenó enterar del adelantamiento de este juicio, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de que procediera conforme lo estatuye el artículo 844 del Estatuto Tributario, y en respuesta¹² a dicha comunicación emitió escrito informando que no figuran obligaciones pendientes de pago a cargo del causante referenciado.

Por auto No. 582 del 1º de octubre de 2019¹³, se declaró que había operado la interrupción del proceso, por el fallecimiento del Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO apoderado judicial de varios de los herederos reconocidos y se toman otras determinaciones en relación con el citado suceso.

Por auto No. 1511 del 22 de octubre de 2019¹⁴, se dispone la reanudación del proceso, se reconoce a la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO como apoderada de los herederos MARIA ESNERY, ESPERANZA, MARIA CIELO, GLORIA LEONOR Y CARLOS ALBERTO ICO ANAYA, y se reconoce al Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, como apoderado de LEONARDO

¹¹ Folio 249 y ss del expediente físico escaneado. Consecutivo No. 001

¹² Folio 262 del expediente físico escaneado. Consecutivo 001

¹³ Folio 262 y ss del expediente físico escaneado. Consecutivo 001

¹⁴ Folio 278 y ss del expediente físico escaneado. Consecutivo 001

ICO ANAYA, y se emiten los demás ordenamientos contenidos en dicho proveído.

Mediante auto No. 1668 de 22 de noviembre de 2019, se reconoce como apoderado de la Sra. ORFA ICO ANAYA al Dr. CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO¹⁵, y se requirió a todos los interesados para que allegaran el trabajo de partición, so pena de designar auxiliar de la justicia para ello.

Luego de resolver diferentes peticiones presentadas en diferentes momentos por el apoderado de la heredera demandante, entre ellas, requerimiento a la secuestre ADRIANA GRIJALBA para rendir cuentas¹⁶, y luego de que dicha auxiliar procediera al efecto, mediante auto No. 896 del 31 de mayo de 2021¹⁷ se pone en conocimiento de la heredera solicitante y demás asignatarios por intermedio de sus respectivos apoderados, dicha rendición de cuentas¹⁸, luego por auto No. 314 del 23 de agosto del mismo año¹⁹, se releva del cargo a dicha auxiliar de la justicia, se designa nuevo secuestre y se ordena comisionar a la Alcaldía de esta ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-21278 del barrio Pandiguando de esta ciudad y se realiza requerimiento a los demás herederos para que aporten información relacionada con los frutos civiles de los inmuebles sucesorales arrendados, entre otras determinaciones.

Por auto No. 2140 de diciembre 15 de 2021²⁰, se resuelven varias peticiones elevadas por los herederos a través de sus apoderados, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a los herederos LEONOR ESPERANZA Y LEONARDO ICO ANAYA, solicitado por la Sra. ORFA ICO ANAYA, sobre el bien ubicado en Timbio, y se le pone en conocimiento a esta última, la respuesta con sus respectivos soportes presentados por la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO, apoderada de dichos asignatarios, se releva al secuestre designado quien se excusó para asumir el cargo y se designa en tal calidad a la Sra. DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON; también se pone en conocimiento de todos los herederos las cuentas finales presentadas por la secuestre relevada.

Mediante proveído No. 214 de febrero 7 de 2022²¹, se acepta la revocatoria de poder de la heredera demandante a su apoderado SARRIA SOLANO, se aprueban las cuentas finales de la secuestre relevada, se ordena la entrega formal del inmueble por parte de ésta a la secuestre entrante y se da por entendida la conformidad de la señora ORFA ICO ANAYA con la información rendida y soportes allegados por los demás herederos a través de su apoderada judicial, por no haber efectuado pronunciamiento alguno al respecto la citada heredera, desde la emisión del auto del 23 de agosto de 2021, en que se dispuso ponerle en conocimiento tal información.

Mediante auto No. 432 de marzo 07 de 2022²², se resolvió relevar a los apoderados de los herederos de la función de partidores para lo cual habían sido previamente designados²³, en atención a la falta de entendimiento de

¹⁵ Folio 282 expediente físico escaneado. Consecutivo 001

¹⁶ Ver auto No. 549 del 15 de septiembre de 2018

¹⁷ Consecutivo 009

¹⁸ Consecutivos 10 y 11

¹⁹ Consecutivo 015

²⁰ Consecutivo 023

²¹ Consecutivo 031

²² Consecutivo 046

²³ Consecutivo No. 046 del expediente. Cons 001

sus representados y sus serias diferencias, permitiendo concluir que no era previsible un acuerdo, al mismo tiempo, se designó a tres partidores de la lista de auxiliares de justicia, siendo la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL quien aceptó el cargo.

Por auto No. 042 de marzo 11 de 2022²⁴, este despacho reconoce al Dr. ALEXANDER CALLE MORA como apoderado judicial de la señora ORFA ICO ANAYA.

Mediante auto No 905 de mayo 18 de 2022²⁵, entre otros pronunciamientos, se corre traslado a todos los interesados del trabajo de partición encomendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509, numeral 1° del Código General del Proceso, para que formularan objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento, dentro del cual, el mandatario judicial de la señora ORFA NERY ICO, radicó vía correo electrónico escrito con tal fin, y mediante auto No. 2010 del 32 de octubre de 2022²⁶ se corrió traslado de dichos reparos; en el mismo proveído se requirió a la señora LEONOR ICO ANAYA para que informara el motivo por el cual se consigna un menor valor de canon de arrendamiento al previamente establecido, y ésta por intermedio de su apoderada judicial, da respuesta realizando las aclaraciones pertinentes y allega los respectivos soportes²⁷.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma, tramitarse conforme las disposiciones que para el efecto disponen los artículos 487 y subsiguientes del estatuto en cita.

1. Objeciones al trabajo de partición.

El apoderado judicial de la señora ORFA NERY mediante escrito radicado vía correo electrónico del juzgado²⁸, manifiesta que objeta la labor partitiva realizada por la auxiliar de la justicia, respecto de los siguientes puntos:

*“... **SEGUNDO:** En cuanto al acápite de **PASIVOS**, mi representada, manifiesta no estar de acuerdo, puesto que el acuerdo a que se hace referencia y según las cuentas rendidas por la señora GLORIA LEONOR ICO ANAYA, expresa que el predial se canceló hasta el año 2021, además se debe precisar que deuda por impuesto predial al año 2022, soportan los bienes descritos en las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA de los activos de la sucesión.*

***TERCERO:** En cuanto el recuento procesal, no se mencionan los frutos civiles que han producido los inmuebles relacionados en las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, de los activos de la sucesión”.*

²⁴ Consecutivo 042

²⁵ Consecutivo 058

²⁶ Consecutivo 111

²⁷ Consecutivo 113

²⁸ Consecutivo No. 069 del expediente

Como punto de partida para proceder al análisis de las objeciones propuestas, es importante en primer término, determinar el fundamento de las objeciones a la partición, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Debe decirse, que los reparos a la citada labor (aparte del control de legalidad oficioso), es el evento que faculta la intervención judicial, pues son los interesados reconocidos al interior del proceso sucesoral, quienes deben exponer las razones de inconformidad contra el acto final de distribución y adjudicación de la herencia, que valga anotar, deben radicarse en situaciones que se desprendan de la misma labor particional, siendo comunes aunque no restrictivos, reclamos por transgresión de las normas de la sucesión intestada y la del testamento, según sea el caso, como las atinentes a la observancia por parte del partidador de las reglas previstas por el legislador para garantizar la equidad y equivalencia de las asignaciones, salvo acuerdo de los interesados, y otros aspectos de inconsistencias y omisiones que riñan con los hechos y datos establecidos en el proceso, en especial con el contenido de los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que es el marco de referencia obligado de la partición, deviniendo de ello la necesidad de congruencia entre uno y otro, sin olvidar los pronunciamientos y autos intermedios donde se han definido de antemano aspectos relacionados con dichos enlistamientos.

En este sentido, los inventarios y avalúos, una vez aprobados, constituyen la base objetiva y material de la partición, que debe circunscribirse a aquellos, sin que puedan modificarse en manera alguna

Bajo el anterior derrotero, este Juzgado abordará el estudio de las objeciones propuestas por el apoderado de la señora ORFA NERY ICO ANAYA y en este orden, respecto de la **objeción alusiva a los pasivos**, sustentada en que se ha omitido la inclusión de las deudas por concepto de impuesto predial de los bienes de las partidas primera, segunda y tercera para el año 2022, debe tenerse en cuenta que, los inventarios y avalúos son el marco de referencia para la elaboración del trabajo de partición, es claro entonces que para la fecha en que se presentaron los citados enlistamientos, esto es, el mes julio del año 2019, no se habían causado los impuestos prediales del año 2022, razón lógica para que la auxiliar de la justicia no haya incluido los pasivos enunciados por el togado en la partición, ya que dicha profesional, se ciñó estrictamente, como de ser, a los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Además, en consideración del despacho y teniendo en cuenta que en el trabajo de partición se adjudicaron los inmuebles por iguales partes entre todos los herederos reconocidos, es claro que, los pasivos que generen los mismos deben ser cubiertos y/o asumidos, según la misma regla, por los mismos adjudicatarios, en su calidad de continuadores de la personalidad de los causantes. Debe resaltarse igualmente, que los herederos son adjudicatarios, tanto de los activos, como de los pasivos, que recaen sobre los inmuebles que les fueron adjudicados por partes iguales, atendiendo a las reglas de partición estipuladas en el artículo 508 del CGP y artículo 1394 del Código Civil, entre ellas las de equivalencia y equidad

En conclusión, no es posible presentar objeciones sobre el trabajo de partición respecto de pasivos no contenidos en los inventarios y avalúos

debidamente aprobados. No prospera por lo tanto la objeción propuesta.

En lo referente a la **objeción alusiva a los frutos civiles**, producidos por los inmuebles de las paridas 1^a, 2^a. y 3^a. de los activos de la sucesión, por haberse omitido su mención dentro del recuento procesal del trabajo partitivo, considera el despacho que, si bien este hecho es una situación procesal que reporta el plenario, la misma, no es suficiente para plantear cuestionamientos al trabajo de partición, ni amerita la refacción del mismo, ya que, sobre el punto, es criterio jurisprudencial decantado de tiempo atrás por la jurisprudencia nacional²⁹, con apoyo en la normativa del Código Civil referida al tratamiento de los frutos sucesorales, que también aplica para el proceso de liquidación de sociedades conyugales, que los frutos civiles no hacen parte de los inventarios y avalúos, por lo tanto, no es procedente inventariarlos, avaluarlos e incluirlos en el trabajo de partición, puesto que, sobre ellos aplica lo previsto en el Art 1395 del C. Civil, en cuanto corresponde su adjudicación entre los herederos reconocidos a prorrata de sus respectivas cuotas.

Además, debe tenerse en cuenta que, la falta de mención expresa de los rendimientos económicos de los inmuebles en el trabajo de partición, no implica que no deban distribuirse dichos frutos entre los interesados, a contrario sensu, la adjudicación se realiza conforme a la regla legal indicada en el párrafo anterior, es decir, a prorrata de sus cuotas.

En ese orden, el despacho procederá a ordenar la entrega de los frutos civiles entre los herederos a prorrata de sus cuotas. Para el efecto, de la relación de depósitos judiciales obrante en el expediente³⁰ se tiene que, la suma por concepto de cánones de arrendamientos *-frutos civiles-* consignados a orden de este despacho asciende a SESENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.060.000) y teniendo en cuenta que en el presente asunto hay ocho herederos reconocidos, dicho valor se deberá distribuir para su entrega, así:

Número	Herederos	Valor adjudicado
1	Orfa Nery Ico Anaya	\$ 7.507.500
2	Esperanza Ico Anaya	\$ 7.507.500
3	Gloria Leonor Ico Anaya	\$ 7.507.500
4	María Esnery Ico Anaya	\$ 7.507.500
5	María Cielo Ico Anaya	\$ 7.507.500
6	Carlos Alberto Ico Anaya	\$ 7.507.500
7	Leonardo Ico Anaya	\$ 7.507.500
8	Miguel Angel Ico Anaya	\$ 7.507.500
-	TOTAL	\$ 60.060.000

De conformidad a lo anterior, y como quiera que cada heredero obtuvo una adjudicación igual en los inmuebles sucesorales, el valor de los frutos civiles se realiza de manera equitativa y a prorrata de las cuotas de los herederos reconocidos, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

²⁹ Ver STC10342-2018, de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, del 10 de agosto de 2018, entre otras.

³⁰ Consecutivo No. 118 del expediente.

En conclusión, la objeción respecto de no haber mencionado en la partición los frutos civiles de los bienes relictos tampoco prospera.

2. Resolución de petición sobre la supuesta diferencia entre el valor del canon y valor consignado³¹.

El mandatario judicial de la señora ORFA NERY, solicitó se requiriera a la señora LEONOR ICO ANAYA en su calidad de encargada de los bienes objeto de la sucesión, a fin de que rindiera explicación del motivo por el cual, se consigna a órdenes del juzgado la suma de Cuatrocientos Mil Pesos m/cte (\$400.000), si el arrendatario³² informó en diligencia de secuestro que, el canon de arrendamiento asciende a Cuatrocientos Cincuenta mil Pesos m/cte (\$450.000) por el inmueble ubicado en la carrera 21C No.21B-29, no obstante, la dirección enunciada en el memorial es errónea, pues, la nomenclatura correcta es Calle 2 No.21B-29.

En razón a lo anterior, en auto que precede se requirió a la heredera LEONOR ICO ANAYA, a fin de que rindiera la explicación frente a lo indicado por el togado.

En respuesta al requerimiento, la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, obrando en representación de la señora LEONOR ICO ANAYA, manifestó que no son ciertas las manifestaciones del abogado, que el inmueble fue arrendado al señor JONATHAN JOSE JARAMILLO VILLALOBOS por el termino de seis meses, pactando como valor del canon la suma de (\$440.000), termino que no fue cumplido por el arrendatario, pues abandonó el inmueble transcurridos tres (3) meses sin previo aviso.

Ahora bien, sobre el menor valor de los canones de arrendamiento del bien ubicado en la Calle 2 No. 21B-29 cuyo arrendatario es el señor JOSÉ GERARDO QUINCHOA³³, el despacho logró constatar de los documentos y soportes que obran en el expediente, que el contrato de arrendamiento del inmueble a que se hace referencia, tiene un canon de Cuatrocientos Mil Pesos m/cte (\$400.000) mensuales, por lo cual, debe decir este despacho, que no existe tal disparidad como inicialmente se indicó en auto 2010 de octubre 31 de 2022.

En ese sentido, la mención contenida en el memorial del togado que refiere a la disparidad entre la cifra establecida como canon en el contrato y la que presuntamente pagaría el arrendatario, no es correcta, luego, no se accederá a la petición de rendición de cuentas de los frutos civiles producidos por el aludido inmueble, para ese entonces.

3. Aprobación trabajo de partición.

Resueltas las objeciones y la petición anterior, procede el despacho conforme a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 509 del CGP³⁴, a proferir sentencia, ya que dichos cuestionamientos no prosperaron.

³¹ Consecutivo No. 071 del expediente

³² José Gerardo Quinchoa

³³ Consecutivo No. 067 páginas 6 a 10

³⁴ 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

En este orden, de la revisión del trabajo partitivo, se avizora que éste cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados, por lo tanto, corresponde al Despacho impartir su debida aprobación, teniendo en cuenta, además, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación vigente, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales de defensa y debido proceso. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERAN las objeciones propuestas por la señora ORFA ICO ANAYA por intermedio de su apoderado judicial, al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada por el despacho para tal cometido, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en consecuencia, en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, elaborado dentro del presente juicio de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes EVANGELINA ANAYA Y MIGUEL ÁNGEL ICO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 26.518.282 y 1.640.736 respectivamente, Lo anterior, acorde a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias números 120-38756, 120-4031 y 120-21278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **OFICIAR** para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto No. 549 calendarado el 25 de septiembre de 2018 y comunicada así, Oficio No. 1669 de octubre 02 de 2018 respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-38756; Oficio No. 1670 de octubre 02 de 2018 respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-4031; y Oficio No. 1671 de octubre 02 de 2018 respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-21278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto No. 613 de octubre 23 de 2018 respecto al embargo y secuestro de los canones de arrendamiento, que fueron comunicadas, así: Oficio No. 1808 de octubre 29 de 2018; Oficio No. 1809 de octubre 29 de 2018; y Oficio No. 1810 de octubre 29 de 2018.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de los dineros (frutos civiles) de que trata la medida cautelar del numeral anterior a cada uno de los herederos reconocidos en la presente causa sucesoral, a prorrata de la cuota que se les ha adjudicado. Por consiguiente, entréguese los referidos valores así:

Para la señora Orfa Nery Ico Anaya, la suma de\$ 7.507.500
Para la señora Esperanza Ico Anaya, la suma de \$ 7.507.500
Para la señora Gloria Leonor Ico Anaya, la suma de.....\$ 7.507.500
Para la señora María Esnery Ico Anaya, la suma de \$ 7.507.500
Para la señora María Cielo Ico Anaya, la suma de \$ 7.507.500
Para el señor Carlos Alberto Ico Anaya, la suma de.....\$ 7.507.500
Para la señora Leonardo Ico Anaya, la suma de\$ 7.507.500
Para el señor Miguel Ángel Ico Anaya, la suma de \$7.507.500

OCTAVO: SIN LUGAR al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No. 192 de febrero 11 de 2019, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles que eran de propiedad de los causantes y que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle 18 # 17-20/26 de Timbío, atendiendo al desistimiento de la práctica de dicha cautela por el apoderado que en ese entonces representaba a la heredera demandante y que solicitó la cautela.

NOVENO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 023 del día de hoy 10/02/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1376989d19a8d381f4323dd1586af0d71bc3c8a1aa437959bfbe67431832a**

Documento generado en 09/02/2023 04:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**